



### Declaracion.

Las Potencias reunidas en Conferencia en Bruselas, que han ratificado el Acta general de Berlin de 26 de Febrero de 1885, ó que se han adherido á ella:

Despues de haber dictado y firmado de comun acuerdo en el Acta general de esta fecha un conjunto de medidas encaminadas á poner un término á la trata de negros por tierra como por mar, y á mejorar las condiciones morales y materiales de existencia de las poblaciones indígenas:

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones que han adoptado con este objeto, impone á algunas de entre ellas, que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la cuenca convencional del Congo, obligaciones que exigen imperiosamente nuevos recursos, para hacer frente á ellas,

Han convenido en hacer la siguiente declaracion:

Las Potencias signatarias ó adheridas que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la dicha cuenca convencional del Congo, podrán, para aquello que necesiten una autorizacion á este fin, establecer en ella sobre los géneros importados determinados derechos, cuya tarifa no podrá exceder de una tasa equivalente al 10 por 100 del valor en el puerto de importacion; á excepcion, sin embargo, de las bebidas espirituosas, que se regirán por las disposiciones del capítulo VI del Acta general de esta fecha.

Despues de la firma de dicha Acta general se abrirá una negociacion entre las Potencias que ratificaron el Acta general de Berlin ó que se adherieron á ella, con objeto de fijar, dentro del límite máximo del 10 por 100 del valor, las condiciones del régimen aduanero que ha de establecerse en la cuenca convencional del Congo.

Queda entendido, sin embargo:

1.º Que no podrá establecerse ningún impuesto diferencial ni derecho de tránsito.

2.º Que en la aplicacion del régimen aduanero que se convenga, cada Potencia procurará simplificar, en cuanto sea posible, las formalidades y facilitar las operaciones del comercio.

3.º Que el arreglo que resulte de la negociacion prevista, quedará en vigor durante quince años, á contar desde la firma de la presente Declaracion.

Al espirar este plazo, y á falta de un nuevo acuerdo, las Potencias contratantes se volverán á encontrar en las condiciones previstas por el artículo IV del acta general de Berlin, quedándoles concedida la facultad de imponer hasta un máximo de 10 por 100 sobre los géneros importados en la cuenca convencional del Congo.

Las ratificaciones de la presente Declaracion se cambiarán al mismo tiempo que las del Acta general de la misma fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han extendido la presente Declaracion, y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el dia 2 del mes de Julio de 1890.

(L. S.) Alvensleben.  
(L. S.) Göhring.  
(L. S.) R. Khevenhüller.  
(L. S.) Lambermont.  
(L. S.) E. Banning.  
(L. S.) Schack de Brockdorff.  
(L. S.) J. G. de Agüera.  
(L. S.) Edm. Van Eetvelde.  
(L. S.) A. Van Maldeghem.

(L. S.) A. Bourée.  
(L. S.) G. Cogordam.  
(L. S.) Vivian.  
(L. S.) John Kirk.  
(L. S.) F. de Renzis.  
(L. S.) T. Catalani.  
(L. S.) L. Gericke.  
(L. S.) Henrique de Macedo Pereira Coutinho.  
(L. S.) L. Our ussoff.  
(L. S.) Martens.  
(L. S.) Burenstam.  
(L. S.) Et. Carathéodory.  
(L. S.) John Kirk.  
(L. S.) Göhring.

Conforme al acuerdo unánime establecido entre las Potencias, y que se ha heco constar por la circular de 17 de Febrero de 1892, la entrada en vigor del Acta general y de la Declaracion se ha fijado para el 2 de Abril de 1892.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular número 193.

Habiendo desertado del batallon Cazadores de Estrella el soldado Sinfiorano Vargas, cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho desertor, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.  
Santander 21 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

Media filiacion de

Sinfiorano Vargas, natural de San Miguel, Ayuntamiento de Luena, en esta provincia, de 22 años de edad, estado soltero, estatura 1,552 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

## SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de 19 de Octubre han sido admitidas á don Ramon Abascal la renuncia voluntaria de las minas nombradas «Luisa», número 5.309; «La Antonina», 5.320; «La Matilde», 5.321; «La Visitacion», 5.322, y «La María», 5.323.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial declarando el terreno que ocupaban franco y registrable.

Santander 7 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Por providencia de 19 de Octubre han sido admitidas á don Francisco Antonio Ontaneda la renuncia vo-

luntaria de las minas nombradas «Antonina», número 5.327; y «Gregoria», número 5.328.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial declarando el terreno que ocupaban franco y registrable.

Santander 7 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

## INSTRUCCION

FORMULADA POR LA

## COMISION GENERAL ESPAÑOLA

DE LA

## EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO

para todo lo concerniente á los expositores particulares de la Península que envíen objetos ó productos al indicado Certamen.

ARTÍCULO PRIMERO

*Duracion del Certamen y relacion de los expositores con la Direccion general.*

La Exposicion tendrá lugar en la ciudad de Chicago, á orillas del lago Michigan. Se abrirá al público el 1.º de Mayo de 1893 y se cerrará el 30 de Octubre siguiente.

Los expositores no pueden entenderse directamente con la Direccion general de la Exposicion para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la *Delegacion general española*, que es la que representa oficialmente á todos los expositores nacionales.

ARTICULO 2.º

*Productos admitidos, clasificacion y Catálogo.*

La distribucion y colocacion de los objetos y productos, así como su inscripcion en el *Catálogo*, excepto los que formen colecciones especiales, se hará con arreglo á la *clasificacion general* en los departamentos siguientes:

- A) Agricultura, selvicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles.
- B) Viticultura, horticultura y floricultura.
- C) Ganadería, animales domésticos y salvajes.
- D) Pesca; pesquerías y sus productos. Aparatos de pesca.
- E) Minas; minería y metalurgia.
- F) Maquinaria.
- G) Transportes; vias férreas, barcos y vehículos.
- H) Manufacturas.
- J) Electricidad.
- K) Bellas artes: pictóricas, plásticas y decorativas.
- L) Artes liberales: educacion, ingeniería, obras públicas, arquitectura y drama.
- M) Etnología, arqueología, progreso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

*Especial.*— Departamento Latino-Americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó novivos, como tam-

poco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composicion sea desconocida.

En punto á *Bellas Artes*, debe tenerse muy presente tambien que serán rechazadas las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecucion del original; por ejemplo, los grabados hechos por procedimientos industriales y otros semejantes. Igualmente se excluyen las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hechas con barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposicion no se admitirán en modo alguno más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderacion ó representacion.

De no cumplirse puntualmente estos requisitos, no se consentirá la instalacion de los objetos.

Se publicará un *Catálogo oficial* en inglés, francés, alemán y español, reservándose la Direccion general el derecho de venta. La *Delegacion general española* publicará por su parte, en español, un *Catálogo especial* de todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 3.º

*Productos cuya representacion se recomienda preferentemente.*

Proponiéndose el Gobierno que la concurrencia de España á la Exposicion universal de Chicago responda al fin de dar á conocer mejor sus obras artísticas y al de favorecer y ampliar el comercio nacional con los Estados Unidos y demás naciones americanas, los objetos y productos que con preferencia deben ser admitidos para el caso, colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes las modernas pinturas al óleo y la escultura, son, estudiadas nuestras estadísticas y expresados por el orden del mayor valor que representen, los que siguen: pasas, uvas frescas, aceitunas, naranjas y limones, cebollas, vinos de Jerez y sus similares, regaliz en rama, extracto y pasta, almendra en pepita y en cáscara, corcho en planchas, vino comun de pasto y vino generoso, aceite comun y otros menos importantes.

Se advierte tambien que se han recomendado asimismo por la Administracion oficial del Certamen, como artículos y productos que pueden encontrar en los Estados Unidos fácil y provechosa venta, los siguientes:

Mármoles, mosaicos, azulejos y losetas; cerámica y loza de carácter especial (valenciana y andaluza de estilo árabe); armas blancas y de fuego; tejidos de seda, encajes, blondas y tapices antiguos; guantes, abanicos; perfumería; vinos tintos de buena graduacion alcohólica para el *coupage* con los de California; aguardientes y licores; aceite refinado de oliva y grasas; conservas alimenticias; aguas minero-medicinales; minas de hierro, plomo, cobre, azogue, etc.; carbonos minerales y azabache, artículos de platería, filigranas, ebanistería, damasquinados de Eibar y Toledo, cuchillos de esta misma fábrica y algunos otros menos interesantes.

ARTÍCULO 4.º

*Inscripcion de expositores y plazo para la entrega de productos.*

Los que deseen inscribirse como

expositores de la *Seccion española* deben dirigir sus instancias á la *Comision provincial* respectiva. El plazo para estas solicitudes terminará el 31 de Diciembre próximo venidero.

La *Comision provincial*, previa la calificacion de los productos, con arreglo á lo dispuesto en la *Circular núm. 1* de la *Comision general*, resolverá de plano sobre la admision ó no admision de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará tambien si pueden ó no formar parte de la *Coleccion oficial de la provincia*. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la *Coleccion oficial*, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que este opte por pertenecer á dicha agrupacion, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la *cédula de inscripcion* correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la *Comision provincial*. El tercer ejemplar se remitirá por la *Comision* indicada á la *general* el mismo dia en que se formalice.

La inscripcion y entrega de productos admitidos á las *Comisiones provinciales* respectivas terminará indefectiblemente el 31 de Diciembre del presente año.

ARTÍCULO 5.º

*Entrega de los productos á las Comisiones provinciales, embalaje, y rotulacion.*

Los expositores entregarán bien empacotados los objetos admitidos á la *Comision provincial*, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia para precaver en lo posible toda clase de deterioro, no perdiéndose de vista el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos ó cajas.

Para facilitar la carga, descarga y manejo de los mismos, se procurará, por regla general, que su volumen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilogramos.

Se preferirá el uso de tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

No se colocarán en una misma caja ó bulto sino objetos ó productos homogéneos que correspondan por lo menos á las grandes agrupaciones que constituyen los *Departamentos de la Clasificacion*.

Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique, para cada objeto, el número y fecha de la *cédula de inscripcion* respectiva, autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la *Comision provincial*. Esta lista se colocará en el bulto ó caja correspondiente, remitiéndose sin demora una copia de la misma á la *Comision general*, indicando el número de orden de la caja ó bulto, y entregando otra al expositor ó expositores para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados si es que éstos han de formar parte de la *coleccion oficial de la provincia*. Si así no fuese, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formacion de la *coleccion* indicada, entonces la copia de la lista que se le entregue no expresará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales, una vez cerrados, se devolverán al expositor pa-

ra que los remita á Chicago de su cuenta, entregándolos allí á la *Delegacion general española*.

En uno y otro caso se pegarán en cada bulto ó caja, y en dos caras no opuestas, los *rótulos de direccion y de Aduanas* que para el caso facilitará la *Comision general* á las *provinciales*, escribiéndose en los mismos las indicaciones que los respectivos epígrafes indican.

ARTÍCULO 6.º

*Recepcion en Chicago, instalacion, vigilancia, custodia y devolucion de los objetos.*

La recepcion general de los objetos y productos de todas las naciones comenzará en Chicago el 1.º de Noviembre del presente año, sin que se admita ninguno despues del 10 de Abril de 1893. En su consecuencia, y para facilitar los trabajos de instalacion, los expositores cuyos productos no formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias* deberán entregarlos á la *Delegacion general española* en aquella ciudad antes del dia 31 de Enero de 1893.

Los particulares, previa aprobacion del *Delegado general*, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan, los objetos que presenten, subordinando á la aprobacion de aquel funcionario la aceptacion de los mismos y los trabajos de direccion que sean necesarios para colocarlos en el lugar correspondiente.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada *Delegacion* instalará los objetos en los que tenga á bien disponer con cargo á los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará tambien la *Delegacion* los gastos generales de custodia, vigilancia y almacenaje de las cajas ó embalajes.

Terminado el certámen, quedarán obligados los expositores de que al principio se hace mérito á retirar los productos en el término improrrogable de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportacion.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la *Delegacion general*, entregándose el importe á los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma *Delegacion* retirará; embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias*, devolviéndose á sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

ARTÍCULO VII

*Garantias, serotcios, exenciones y subvenciones otorgados á los expositores particulares.*

Las *Comisiones provinciales* facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente *Instruccion* y otro del *Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes* de los Estados Unidos.

Para la remision á Chicago de los productos correspondientes á las *Colecciones oficiales de las provincias*, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvencion los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de

todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas *Colecciones oficiales de las provincias*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al *Delegado general* de España, si bien se les despacharán estos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Peninsula y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores, á quines se suministrará gratuitamente, además, en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el espacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exeso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la *Direccion general*.

Se darán toda clase de facilidades á los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Asimismo se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, á condicion de que dichos empleados sean aceptados como tales por la *Delegacion general* y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposicion gozan en los Estados Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que se vendan ó se destinen al consumo. Cuando esto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufran los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuanto se previene en el *Reglamento especial de Aduanas*, del que les facilitará un ejemplar la *Comision provincial*.

ARTÍCULO 8.º

*Rebajas especiales en los portes y fletes.*

Las Compañías de ferro-carriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas á los objetos y productos que se dirijan á la Exposicion de Chicago.

Al propio tiempo y por excepcion, atendida la distancia del punto á que aquellos se dirigen, han accedido á que el percibo de los portes se haga separadamente, ó sea, el del recorrido de ida á la salida de los objetos, y el del regreso cuando este tenga lugar.

Las demás condiciones y formalidades que haya que llenar para obtener las ventajas indicadas serán objeto de una instruccion especial, que se circulará inmediatamente á las Comisiones provinciales, en donde podrán obtenerla gratuitamente los expositores particulares.

Por su parte, la *Compañía de vapores Transatlántica Española* ha ofrecido asimismo, en punto á fletes, las rebajas de que se dará cuenta tambien en la Instruccion antes indicada.

Por último, las Compañías de los caminos de hierro de los Estados Unidos hacen tambien notables rebajas en los portes de los productos que se envien á Chicago. El pormenor de dichas rebajas y las condiciones con que se otorgan van detalladas en las *Tarifas* que con el *Reglamento de Aduanas* de aquella Nacion forma un folleto que las *Comisiones provincia-*

les entregarán á los expositores para que se enteren minuciosamente de su contenido.

ARTÍCULO 9.º

*Representacion de los expositores y calificacion de los objetos.*

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposicion, tiene que nombrar y acreditar un *Representante* cerca de la *Delegacion*, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente á la instalacion de los productos, rotulacion de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor, en cuyo perjuicio redundará, en caso contrario, la omision de la formalidad indicada, asumiendo entonces dicha representacion individual la *Delegacion española*, pero sin que ésta garantice el éxito de sus gestiones, en cuya número está incluida la de facilitar los informes que siempre conviene proporcionar á los Jurados, para recabar de los mismos un juicio amplio y completo que sirva de base á los fallos que han de dictar.

El Jurado calificador será internacional, y á su tiempo se publicará el Reglamento que determine su organizacion y la clase de premios que se concedan á los expositores.

ARTÍCULO 10

*Deberes generales de los expositores.*

La condicion de expositor lleva consigo la aceptacion y el cumplimiento incondicional de las disposiciones y Reglamentos dictados para el régimen y gobierno del Cerámen por la Direccion general del mismo, así como el de las que por su parte han publicado ó publiquen en lo sucesivo la *Comision general* y la *Delegacion española* encargada en Chicago de la *Seccion española*.

Madrid, 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

Providencias judiciales

DON JOSÉ MARÍA GOMEZ FERNANDEZ, Juez municipal del distrito de Suanes.

Hago saber: Que el dia diez y seis del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, se substarán los bienes siguientes:

Pesetas.

1. Una tierra labrantia en Hinogedo, mies de Sobremar, sitio del Manzanal, de cuatro carros y medio; lindan Norte Vicente Liaño, Este Francisco Carral, Sur Hilario Muñoz y Oeste Manuel Antonio Gomez, vale treinta y cinco pesetas. . . . . 35
2. En el mismo pueblo, mies de Sobremar, sitio del Saucó, un prado de tres carros; lindan al Norte Teresa Palacios, Este Aquilina Barrera, Sur ferro carril minero y Oeste Vicente Liaño, valen veinte pesetas. . . . . 20

Pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTÍSIMO.

Habiéndonos manifestado varios señores Alcaldes y Secretarios desbos de adquirir el *Libro Maestro* por su precio primitivo, fundándose en que si no lo solicitaron a su tiempo fué motivado a la perentoriedad del plazo que se dió, la Administración de *El Secretariado*, atendiendo á las razones expuestas, abre un nuevo plazo que durará hasta el 30 de Noviembre, durante el cual se servirán á correo seguido, y por el precio de 35 pesetas á los que lo soliciten directamente, y 40 á los que lo compren en las librerías, todos los pedidos del *Libro Maestro* ó sea *Diccionario práctico de Administración*, indispensable en todas las oficinas municipales y judiciales, por cuanto se halla recopilada la legislación en sus dos voluminosos tomos con más de 4.000 formularios para todos los servicios de dichas dependencias, advirtiendo que trascurrido dicho término costará 50 pesetas en todas las expendedorías.

Pídase al director de *El Secretariado*, domiciliado en Madrid, calle San Mateo, 12 y 14, acompañando su importe en libranza ú otro medio de fácil cobro, quien lo servirá inmediatamente encuadernados los dos tomos con lujo, certificados y francos de porte, embalados con su respectiva caja.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Pesetas.

Anievas.	6	50
Barcelona Pié de Concha.	9	20
Camaleño	31	64
Corvera.	13	40
Emedio.	57	53
Hernandad Campo de Suso	64	60
Liendo	3	36
Liórganes	10	90
Limpias	9	78
Los Corrales	27	08
Los Tojos.	52	73
Luenta	35	20
Miera	8	14
Puente Viego.	3	92
Rasines	7	50
Evamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Ruiloba	12	15
San Miguel de Aguayo.	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
Santiurdo de Toranzo.	21	91
Solórzano	7	
Torrelavega	7	30
Vadeprado	1	54
Villafufre	30	23
Villacarriedo.	4	

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, e rtificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOS TOJOS

QUINTO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del quinto trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	5	46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	801	
Cargo . . . . .	806	46
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	526	25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	214	21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	274	23	»		274	23
2 Montes . . . . .	108		»		108	
3 Impuestos . . . . .	16		»		16	
4 Beneficencia . . . . .	»		»		»	
5 Instrucción pública . . . . .	331	75	»		331	75
6 Corrección pública . . . . .	»		»		»	
7 Extraordinarios . . . . .	»		801		801	
8 Ampliación . . . . .	»		»		»	
9 Resultas . . . . .	362	83	»		362	83
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	4624	19	»		4624	19
11 Reintegros . . . . .	»		»		»	
12 Cuenta de Contribuciones . . . . .	»		»		»	
13 Id. de ensanche de población . . . . .	»		»		»	
Cargo . . . . .	5717		801		6518	
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1566	12	105		1671	12
2 Policía de seguridad . . . . .	32		»		32	
3 Policía urbana y rural . . . . .	3		»		3	
4 Instrucción pública . . . . .	1717		»		1717	
5 Beneficencia . . . . .	57	50	»		57	50
6 Obras públicas . . . . .	»		»		»	
7 Corrección pública . . . . .	239	04	»		239	04
8 Montes . . . . .	131	18	»		131	18
9 Cargas . . . . .	1687	90	400	75	2088	65
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»		»		»	
11 Imprevistos . . . . .	277	80	56	50	334	30
12 Ampliación . . . . .	»		»		»	
13 Resultas . . . . .	»		»		»	
14 Devoluciones . . . . .	»		»		»	
15 Cuenta de Contribuciones . . . . .	»		»		»	
16 Id. de ensanche de población . . . . .	»		»		»	
Data . . . . .	5711	54	562	25	6273	79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Los Tojos á 30 de Setiembre de 1892.—El Depositario accidental, S. de la Concha.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.  
En Los Tojos á 5 de Octubre de 1892.—El Regidor Interventor, Ramon Cuesta.—El Secretario, Eladio Verdeja.—V.º B.º—El Alcalde, A. Perez.

- En el mismo pueblo, mies de Serna, sitio del Toyo, un prado de cuatro carros; linda al Norte Pantaleon Herrera, Este Vicente Riacho, Oeste Francisco Gonzalez y Sur Juan Antonio Fernandez, vale veinte y dos pesetas. . . . . 22
- En el mismo pueblo, mies de Sobremar, sitio de Rebollo, otro prado de tres carros; linda Norte y Oeste Josefa Bustamante. Este Miguel Salces y Sur Pantaleon Herrera, vale diez y ocho pesetas. . . . . 18
- En dicho pueblo, mies de Serna, sitio de Cantarrodrido, una rozada, cabida de dos carros; linda Sur y Oeste Ruperto Martinez, Norte Manuel Regatillo y Oeste Rosendo Selaya, vale ocho pesetas. . . . . 8
- En el mismo pueblo, mies de la Gándara, sitio de Camplengo, un huerto de medio carro; linda Este y Sur Isabel Gutierrez, Oeste carretera y Norte José Velarde, vale ocho pesetas. . . . . 8

Cuyos bienes son de la propiedad de D.ª María Manuela Bustamante y Gomez, vecina de Hinogedo, para con su importe hacer pago á D. Policarpo Garcia Benedí, vecino de Torrelavega, de cantidad de pesetas que le adeuda.

Se hace saber que indicados bienes, se subastan sin suplir la falta de títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasacion en la mesa del Juzgado.

Dado en Suances á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—José María Gomez.—Por su mandado, José Gutierrez Cacho.

LICENCIADO DON JULIAN GARCIA GUTIERREZ, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada por don Tomás Mantilla de los Rios y sus hijos don Joaquin y don Jerónimo Mantilla Rodríguez, en la Iglesia parroquial de San Andrés de los Carabeos, en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres, siendo vecinos de dicho San Andrés, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado á deducirla en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reinosa á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Julian Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.